

RESOLUCIONES

Cueva de María La Cruz—Monumento Histórico

(R. C. de la C. 3425)

[Núm. 1]

[Aprobada en 18 de febrero de 1972]

RESOLUCION CONJUNTA

Para declarar monumento histórico la cueva conocida como Cueva de María La Cruz, en el sector Las Cuevas, del poblado Loíza Aldea del municipio de Loíza; encomendar su custodia y conservación al Instituto de Cultura Puertorriqueña, y solicitar de la Administración de Terrenos de Puerto Rico que estudie la posibilidad de adquirir los terrenos en que se halla la misma, para convertirlos en parque histórico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la cueva conocida como Cueva de María La Cruz, localizada en el sector Las Cuevas, del poblado Loíza Aldea del municipio de Loíza, se hallaron en el año 1948, durante excavaciones practicadas por el centro de Investigaciones Arqueológicas de la Universidad de Puerto Rico, yacimientos que constituyen la prueba más antigua de las presencia del hombre en Puerto Rico, pudiéndose determinar que los indios arcaicos ya habitaban o usaban dicha cueva en los primeros años de la era cristiana.

Por su excepcional valor arqueológico, la Cueva María La Cruz debe protegerse, librándola de los estragos que el tiempo o los hombres pudieran hacer en ella, y conservarse como valioso monumento de la prehistoria de Puerto Rico.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se declara monumento histórico la Cueva de María La Cruz, localizada en el sector Las Cuevas del municipio de Loíza.

Sección 2.—Se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña la custodia y conservación de dicho monumento.

Sección 3.—Se solicita de la Administración de Terrenos de Puerto Rico que estudie la posibilidad de adquirir los terrenos en que se halla dicha Cueva, con vista a que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico convierta el lugar en parque histórico.

Sección 4.—Esta resolución empezará a regir el día 1ro. de julio de 1972.

Aprobada en 18 de febrero de 1972.

Humacao—Escuela José Figueroa; Segregación de Terrenos

(R. C. de la C. 747)

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 28 de febrero de 1972*]

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Obras Públicas a deslindar el solar ocupado por la escuela José Figueroa en el barrio Mabú de Humacao, segregarse del mismo los predios de terreno ocupados por los señores José Cruz, Ramiro Castro, Raúl Castro Rivera y señora Eladia Tolentino y vender a éstos dichos predios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es propietario de un solar en el barrio Mabú del municipio de Humacao, en el cual está ubicada la escuela José Figueroa.

Los señores José Cruz, Ramiro Castro, Raúl Castro y la Sra. Eladia Tolentino tienen ubicadas sus residencias en partes del referido solar. Estos ciudadanos alegan que la parte del solar ocupada por ellos nunca ha sido utilizada y que han poseído continua, pacífica e ininterrumpidamente dichos predios por más de veinte (20) años.

Es política pública del gobierno de Puerto Rico que todo ciudadano y hasta donde las facilidades así lo permitan, sea dueño de un pedazo de tierra donde levantar un hogar. En consideración a ello creemos razonable ordenar al Secretario de Obras Públicas, que previa la comprobación de las alegaciones levantadas por estos ciudadanos, proceda a deslindar y segregarse el solar de la escuela José Figueroa para vender a estos ciudadanos el predio de terreno en donde están sitios sus hogares.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se ordena al Secretario de Obras Públicas que, previa comprobación de los hechos alegados por los señores José

Cruz, Ramiro Castro, Raúl Castro Rivera y señora Eladia Tolentino, proceda a deslindar el solar ocupado por la escuela José Figueroa y a segregarse del mismo los predios de terreno ocupados por estos ciudadanos. Disponiéndose que se condiciona lo anterior a que previa consulta con el Departamento de Instrucción Pública se determine que el propuesto deslinde de los solares no afecta ni resta del espacio necesario para el debido funcionamiento de la escuela José Figueroa.

Sección 2.—Se autoriza al Secretario de Obras Públicas para que una vez segregados dichos predios los venda a los ciudadanos que tienen enclavadas sus residencias, conforme los trámites de ley correspondientes.

Sección 3.—El precio de venta de los predios será el de su valor justo y razonable en el mercado, según tasación que al efecto realice el Secretario de Hacienda.

Sección 4.—(a) La cantidad a que ascienda el precio de venta de los terrenos más sus intereses podrá solventarse mediante pagos parciales dentro de un término que no excederá de veinte años. Para poder obtener título sobre dichos terrenos, los compradores deberán hacer un pago no menor de una décima parte del precio de venta con anterioridad o al momento de firmarse la documentación necesaria para el traspaso del título de propiedad.

(b) La deuda aplazada devengará los intereses que acuerden las partes los cuales no podrán ser menos del tres (3) por ciento anual. Los intereses podrán pagarse anualmente o conjuntamente con los pagos parciales que acuerden las partes para amortizar la deuda principal.

(c) El pago del precio aplazado será garantizado por una primera hipoteca a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre el precio de terreno cuya compraventa se autoriza en esta ley, así como sobre toda construcción o mejora que se edifique o se haga en dicho predio de terreno.

(d) En caso de que los compradores dejen de cumplir en alguna forma con su obligación contractual o dejen de pagar tres (3) plazos consecutivos más los intereses estipulados dentro de los términos acordados entre las partes o con cualesquiera otra obligación de esta ley o asumida en la escritura de compraventa, el título de propiedad sobre el predio de terreno cuya compraventa se autoriza en esta ley revertirá inmediatamente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En tal caso, el registrador de la propiedad deberá